



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **DECLARÓ HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101967 00** formulada por **HAYDEL GENNADY TOVAR ARDILA** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 01-2019-00152-00

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 31 del 16/09/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por *Haydel Gennady Tovar Ardila*, contra el *Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe*, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Ante la célula judicial convocada, cursó el proceso ejecutivo con título hipotecario 01-2019-00152-00 adelantado por Néstor Gonzalo Ochoa Serrano contra María Constanza Hernández Pérez.

1.2.- Mediante proveído del 18 de junio de 2021, tuvo lugar la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente, el levantamiento de medidas cautelares.

1.3.- El gestor de la acción constitucional, en calidad de apoderado de la demandada, solicitó al Juzgado, en memoriales del 29 de junio, 7 y 22 de julio de 2021, la remisión de los oficios con la cancelación de la cautela.

1.4.- La comunicación deprecada, fue elaborada desde 28 de junio de hogaño, no obstante, a la presentación de la tutela, no se ha enviado al usuario, ni a la oficina de registro de instrumentos públicos.

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, el accionante procura el amparo de la garantía de petición, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero

Civil del Circuito, responder las solicitudes y remitir los oficios en cumplimiento de lo ordenado en proveído del 18 de junio de 2021.

3.- Trámite y Respuesta de las Convocadas

3.1.- Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose, notificar al Juzgado Primero Civil del Circuito y la vinculación de los intervinientes dentro proceso 01-2019-00152-00; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juzgado Primero Civil del Circuito, se pronunció frente a la acción, anunciando que, en efecto, el citado proceso cursó en ese despacho y se encuentra terminado; el 28 de junio del cursante año, se elaboró el oficio 318, signado por el secretario el 01 de julio y el 8 de septiembre, se remitió a la entidad respectiva, atendiendo el direccionamiento del decreto 806 de 2020, superándose así, la situación que dio origen al reclamo.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Corresponde a este Tribunal, analizar si en el sub judice, se han vulnerado las garantías fundamentales pretendidas por el actor y al respecto se evidencia lo siguiente:

5.1- Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Se trata de un mecanismo residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.), además, debe verificarse la legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez, esto es, el ejercicio de la tutela dentro de un plazo razonable.

La Corte Constitucional ha señalado que, por vía de amparo puede ordenarse al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o u observe con diligencia los términos judiciales, por cuanto:

“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6° de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP, concordante con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”¹

Lo anterior implica un análisis de las particularidades de cada caso, pues no en todos los eventos, la dilación reclamada, resulta injustificada, o el interesado, no ha agotado los medios ordinarios.

5.2.- Ahora, tanto el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío,”* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”² .

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³

5.3.- Efectivamente, el Juzgado Primero Civil del Circuito, una vez notificado del auto admisorio de la acción de tutela, remitió mediante comunicación electrónica, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el oficio 318, cancelando las medidas cautelares que recaían sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50C-524527.

Significa lo anterior, que, en el caso concreto, encontrándose en trámite el amparo, han surgido circunstancias que llevan a colegir el finiquito de los hechos u omisiones, motivo de la acción de tutela, pues el despacho accionado, en acatamiento a lo ordenado en el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, remitió a la oficina encargada, la comunicación deprecada, configurándose así, un hecho superado.

Entonces, vislumbra esta colegiatura, el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado y así lo declarará la Sala en el acápite resolutivo.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la configuración un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada por Haydel Gennady Tovar Ardila, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

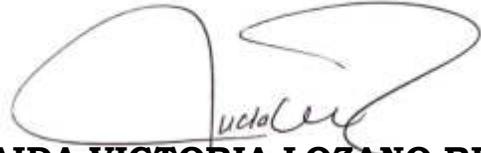
TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

³ Ibídem.



AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada